Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Influencia de la Constitución de Cádiz en Iberoamérica

Francisco José Paoli Bolio*

SUMARIO: I. Contextos políticos de España y América; II. La convocatoria de Cádiz; III. Influencias de la Constitución de Cádiz en regiones de Hispanoamérica, IV. Fuentes consultadas.

I. Contextos políticos de España y América

Es ilustrativo ubicar a la Constitución de Cádiz en la historia de las constituciones modernas en América y Europa. La primera es la estadounidense de 1776 que crea un Estado republicano y federal, al desprenderse las 13 colonias que formaban los dominios ingleses en América tras su revolución de independencia. La segunda es la Constitución francesa de 1789, también republicana, que transforma el Estado monárquico, inspirada por el movimiento intelectual y político de la Ilustración que se

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

desenvuelve en Europa —fundamentalmente en Francia e Inglaterra— en los siglos XVII y XVIII. La tercera es la Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 1811. La cuarta es la Constitución de Cádiz de 1812, que transforma el Estado de una monarquía absoluta a otra parlamentaria y constitucional. La quinta es la mexicana de Apatzingán de 1814, impulsada por el movimiento insurgente mexicano que encabezaba don José María Morelos y Pavón, que trataré en este trabajo, comparándola con la de Cádiz.

En el lapso de casi medio siglo (1776-1824) se establecen las bases de lo que va a ser el primer momento del constitucionalismo euroamericano. Estas bases siguen vigentes hasta el siglo XXI, aunque ellas se han ampliado notablemente, tanto en la creación de funciones y órganos como en la incorporación de derechos humanos de la más diversa índole (Pérez Luño 2006; Carbonell 2005).

Nuevo y Antiguo Régimen

Arribar a un nuevo régimen no significa el abandono absoluto del antiguo. Muchas relaciones, vínculos, costumbres y, desde luego, leyes no son derogadas por el simple establecimiento formal de un nuevo orden. Hay una cultura política que se ha establecido en la conciencia colectiva como una plataforma profunda que sostiene acciones. Y en esa plataforma cultural prevalecen, por debajo de la ley, las bases de una acción conservadora, por más que la nueva Constitución pueda ser fundamentalmente liberal. Mientras la cultura política de la mayoría de los ciudadanos de un país sea conservadora, las constituciones liberales tienen obstáculos significativos para interpretarse y todavía más para aplicarse en la mejor forma. Es constante la creación de subterfugios para no aplicar, o aplicar parcialmente, una ley que propone relaciones más libres entre los seres humanos. Los intereses creados y establecidos en una sociedad encuentran caminos para prevalecer a pesar de que hay nuevas normas que no los sostienen, y aun para modificarlas reduciendo la apertura que las disposiciones más liberales hubieran tenido para beneficiar al conjunto de la sociedad.

La promulgación de la Constitución de Cádiz a principios del siglo XIX en España, con su talante liberal, no entró en vigor de inmediato y completa, ni en territorio peninsular ni en los dominios españoles de América. Lo que no quiere decir que ese cuerpo de normas no representara una nueva visión del mundo que ampliaba las libertades, reconocía derechos a las personas y establecía un nuevo sistema jurídico político para todo el universo hispanoamericano en proceso de intensa transformación. Sin duda, Cádiz fue una guía, un faro, un mapa de libertades que debían conquistarse, ponerse en práctica, ejercerse en realidad. Pero la carta de navegación que era la Carta gaditana, no decía cómo arribar a los puertos libertarios que anunciaba. Así, a partir de 1812, o tal vez a partir de 1810 cuando el Constituyente fue convocado, los liberales que eran minoría en la sociedad y que dificultosamente ganaron terreno en la conducción del gran movimiento libertario pudieron aprovechar la enorme energía que les proporcionaban sus convicciones.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Los contextos

Describo brevemente a continuación los contextos y específicamente la circunstancia política en la que se preparó la Constitución gaditana de 1812 en España y su recepción en América hispana. Se incluyen en la descripción también los conflictos, rupturas, personajes significativos y las diversas etapas en las que operaron las Cortes extraordinarias (1810-1814), el momento en que se deroga por Fernando VII esa carta primigenia en el mundo hispanoamericano y su nueva etapa de vigencia a partir de 1820 a 1823, en que este mismo rey la firma, promulga y pone en vigor tras el movimiento del coronel Riego.

En el periodo que va de 1808 al primer cuarto del siglo XIX se gestan y desarrollan las independencias de las repúblicas americanas que fueron colonias españolas. Hay que matizar el grado de influencia que la Constitución gaditana tuvo en los países hispanoamericanos, porque fue distinta en cada uno, aunque en todos forma parte de su historia constitucional. El trabajo del doctor José Barragán acerca del constitucionalismo municipal que se desenvuelve en el reino de Nueva Granada, presentado en este seminario, es un ejemplo de la influencia diversa que esa norma fundamental gaditana tuvo en las distintas regiones. En este trabajo sólo referiré el impacto que la Constitución doceañera tuvo en los dos virreinos, Nueva España y Perú, y señalaré la condición de Venezuela que no recibió la influencia gaditana con la misma intensidad que en otras regiones por tener este nuevo país americano una que se promulga un año antes, como apunté en el primer párrafo de este ensayo.

En general, la importancia relativa que tuvo la norma gaditana en Hispanoamérica está tratada con amplitud en el libro reciente coordinado por Antonio Colomer Viadel, *Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las independencias nacionales de América*.[1] La Constitución de Cádiz fue promulgada originalmente el 19 de marzo de 1812. Para apreciarla en su valía, me parece indispensable recordar los acontecimientos políticos relevantes que explican la preparación señera de esta ley fundamental y la circunstancia política de "Las Españas", como se las llamó en el decreto de la regencia que ese día se mandó a imprimir y publicar, refiriéndose a la España peninsular y a la de los dominios españoles en el continente americano.

Esta Constitución pionera es estudiada, interpretada y adoptada de manera distinta en España peninsular y en sus dominios de América y Asia. En este estudio introductorio,

[1] Memoria de la reunión que tuvo lugar en la Universidad Politécnica de Valencia, publicada en la colección Amadis, en 2011. Está compuesta por 36 estudios acerca de la primera Constitución española y sus influencias en los distintos países hispanoamericanos, ésta presenta una visión panorámica, teórica, histórica, ilustrada por las muy diversas experiencias en "las Españas". Está desarrollada en 744 páginas y bibliografías muy amplias. Otro libro, antecedente de éste, trabajado por el mismo grupo que estudia la Constitución de Cádiz es *La Constitución de Cádiz de 1812*, 2004, coordinado por el venezolano Asdrúbal Aguiar, que reporta las Actas del I Simposio Internacional, Cádiz 24 a 26 de abril de 2002. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2004.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

pongo acento en la explicación de cómo fueron recibidas las disposiciones de la Carta gaditana en los países que se formaron en Hispanoamérica, sin dejar de considerar las interpretaciones de los estudios con perspectiva española, en los que también hay capítulos enteros dedicados a la "otra" España, la que estaba allende el mar en los territorios de América y Asia.[2]

Por otra parte, hay que tener presente que se cuenta en el tiempo en que se desarrolla este seminario (mayo 2012) dos esquemas interpretativos contrapuestos: el que considera a la Constitución de Cádiz como fundamentalmente liberal y el que la considera como claramente conservadora con algunas concesiones liberales. El primer esquema es el más proliferado y puede ejemplificarse con el trabajo de Miguel Artola (Artola 2003); y el segundo esquema puede ejemplificarse con el trabajo de investigación más reciente realizado por Marta Llorente y José María Portillo (Artola 2003).

España y América

El contexto social y político en España era distinto del que había en los dominios de América. España fue invadida militarmente por la Francia de Napoleón; en América hispana bullía en diversas latitudes y sectores sociales la aspiración a la autonomía y aun a la independencia y esa invasión impulsó, de manera distinta, las acciones independentistas.

La invasión francesa a España fue facilitada por las intrigas y divisiones internas que había en ese país. Fernando VII y algunos aristócratas que lo rodeaban y encaminaron al trono, logrando que su padre Carlos IV abdicara y depositara en él la corona imperial, fueron los que facilitaron la entrada de las tropas francesas a la península ibérica. El acuerdo entre los aristócratas españoles seguidores del Príncipe de Asturias, hijo de Carlos IV, que aspiraba a tener el trono de su padre, fue que el ejército francés, al mando del gran duque de Berg, penetrara España en su tránsito para someter a Portugal. Pero una vez que los soldados franceses se hallaron en España, hubo acuerdos secretos entre Manuel Godoy (Primer Ministro de Carlos IV), el príncipe Fernando y Napoleón para que las tropas se quedaran en esa nación ibérica, lo que provocó la rebelión de los españoles que rechazaron la ocupación francesa de su territorio.

En cuanto a la formación de las Cortes, empezaré por señalar que la monarquía española tenía una vieja experiencia con éstas. Ellas habían sido consejos del rey desde mediados del siglo XI,[3] pero ocho siglos después, cuando se presenta la crisis de la monarquía española a

[2] Los dominios en América hispana fueron los principales, aunque hubo también una colonia española en Filipinas. Desconozco el impacto que en Filipinas tuvo "la Pepa", nombre con el que también se le conoce a la Constitución de Cádiz por haber sido promulgada el día de San José.

[3] La historiadora Nettie Lee Benson (1985, 9) señala: "Originalmente eran un instrumento que el rey aprovechaba para oponer uno o dos grupos a un tercero que luchaba por conquistar el poder. En España cada reino tenía sus

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

principios del siglo XIX (1808), la situación de la monarquía había cambiado radicalmente: España fue sometida por las tropas de Napoleón Bonaparte; la monarquía absoluta fue derrocada; el rey preso y llevado a Francia y las comunidades españolas se habían puesto en pie de lucha para recuperar en primer término su viabilidad como nación y como reino, para lo cual se organizan juntas provinciales en cada región peninsular, con el propósito de luchar contra los invasores franceses y una junta central que las coordinara. En esa circunstancia, a dos años de haber empezado la lucha en territorio español, la junta central decide convocar a Cortes extraordinarias para reunirse en la única parte de la península libre de la dominación francesa: Cádiz. Esta convocatoria se hace en 1810, y de ella surgen nuevas Cortes que se reúnen en septiembre de 1810 en un solo cuerpo y no en tres estados como lo hicieron las Cortes del Antiguo Régimen. Dice al respecto Nettie Lee Benson:

> En un principio la Junta Central y más tarde la Regencia consideraron que la reunión de los representantes de todos los dominios españoles sólo tendría por objeto unificar esfuerzos en la lucha por la supervivencia nacional. Ni la Junta Central ni la Regencia vieron en ese cuerpo un congreso constituyente encargado de redactar una Carta magna que convertiría a España en una monarquía constitucional (Benson 1985, 10).

Ésta era la situación histórico-política de la península española en el momento en que las renovadas Cortes gaditanas fueron convocadas. Napoleón no sólo invadió España y nombró a su hermano José el monarca que lo representaría, sino pretendió poner en vigor un estatuto jurídico en el que se recogía también la idea de una monarquía limitada por la ley y los derechos que se reconocen a los españoles. Para desarrollar este estatuto en Bayona, Napoleón convocó a diputados españoles y también americanos, que trabajaron en un proyecto elaborado por los franceses. El Estatuto de Bayona puso en el escenario un modelo de monarquía limitada por la ley, que reducía el poder del monarca, otorgaba derechos a las comunidades y a los españoles en lo individual, lo cual necesariamente tuvieron presente los Constituyentes gaditanos.[4]

La situación en los dominios españoles de América era distinta. Desde los primeros años del siglo XIX circulaban por América hispana aires de independencia, que pronto se convirtieron en tormentas. En las distintas colonias había grupos de personas ilustradas, o con

propias Cortes, las cuales estaban divididas en tres estados: la nobleza, la Iglesia y los municipios. A veces el monarca convocaba simultáneamente a los tres estados; otras veces sólo a uno o dos de ellos a fin de consultar su opinión. Incluso cuando la convocación era simultánea, cada uno de los tres estados se reunía por separado. Aun cuando fuesen ante todo instrumentos del poder real, los estados comprendieron que eran de gran utilidad al monarca y supieron alcanzar concesiones."

4 Véase Pérez Garzón (2007, 131). Napoleón convocó a los tres estamentos tradicionales de España, aristocracia, Iglesia y a los representantes de las ciudades y pueblos. Acudieron a ese Constituyente de los invasores, personalidades vinculadas a los Borbones. Se convocó también a diputados americanos que asistieron a ese proceso constituyente.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

interés de ilustrarse, que buscaban información acerca de la organización del Estado, las nuevas instituciones públicas y el ejercicio de los derechos políticos plenos por las personas. Muchos ya querían abandonar la condición de súbditos que sólo acatan para asumir la de ciudadanos con libertades, derechos y responsabilidades. En esas reuniones se oteaban las luces del progreso y se recomendaban lecturas de libros acerca de esas reivindicaciones escritas por Voltaire y los enciclopedistas, por Locke, Montesquieu y Rousseau. La Ilustración llegaba a las conciencias de los criollos indianos y de los mestizos más educados en los seminarios, que eran entonces los sitios donde se impartía lo que hoy se llama educación superior.

Es conveniente atisbar, aunque sea brevemente, el panorama político, dos años antes de que se convocara a las Cortes de Cádiz, lo que permitirá entender qué estaba ocurriendo en la parte de América que dominaban todavía los españoles. Era una dominación que claramente estaba periclitando por diversas razones. A continuación se verá un poco más de cerca.

En ese año de la invasión francesa a España, se produjo primero la abdicación del monarca Carlos IV en favor de su hijo Fernando VII, para después echar atrás esa decisión y entregar la Corona a Bonaparte, cuyas tropas se habían posesionado de la península ibérica. Nettie Lee Benson describe así aquella circunstancia:

> Cuando en 1808 Napoleón intentó convertir a España en satélite de Francia, instaló a su hermano José en el trono español. Eso dio origen a acontecimientos políticos de gran alcance que influyeron no sólo en España sino también en sus dominios de ultramar, especialmente en el virreinato de la Nueva España (Pérez Garzón 2007, 131).

Poco después de esa entrega del poder a la que se vieron obligados los Borbones, padre e hijo fueron capturados en abril (de 1808), cuando huían hacia la frontera con Francia.[5] Tales acontecimientos impulsaron la organización de la resistencia por los españoles peninsulares, que no aceptaban la intervención del corso, aunque estuvieran cada día más acordes con el pensamiento liberador de los revolucionarios franceses. Curiosamente, los españoles de las diversas tendencias fueron unidos por la necesidad de combatir a los invasores: gente del pueblo y aristócratas; liberales y conservadores. Pero no puede dejarse de lado la idea, muy difundida, de que Napoleón significaba el avance del movimiento liberal en Europa.

Los franceses no sólo invadieron militarmente a España, sino que intentaron legitimar su dominación combatiendo algunos privilegios de las clases altas y promoviendo

[5] La conspiración fraguada por los seguidores de Fernando, Príncipe de Asturias, que impulsaron las rebeliones de Madrid y Aranjuez, el 18 de marzo de 1808, lograron que el rey Carlos IV abdicara a favor de su hijo, que fue coronado como Fernando VII.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

el establecimiento de una norma superior, el ya mencionado Estatuto de Bayona. Éste contenía una serie de principios liberales (Pérez Garzón 2007). Napoleón se dirige por escrito a los españoles para convencerlos de las bondades del gobierno de su hermano, a quien manda coronar como José I y antes les dice:

> Españoles: después de una larga agonía vuestra nación iba a perecer. He visto vuestros males y voy a remediarlos. Vuestra grandeza y vuestro poder hacen parte del mío. Vuestros príncipes me han cedido todos sus derechos a la corona de España. Yo no quiero reinar en vuestras provincias, pero quiero adquirir derechos eternos al amor y al reconocimiento de vuestra prosperidad. Vuestra monarquía es vieja; mi misión es renovarla; mejoraré vuestras instituciones, y os haré gozar, si me ayudáis, de los beneficios de una reforma sin que experimentéis quebrantos, desórdenes y convulsiones. Españoles: he hecho convocar una asamblea general de las diputaciones y provincias y ciudades. Quiero asegurarme por mí mismo de vuestros deseos y necesidades. Entonces depondré todos mis derechos y colocaré vuestra gloriosa corona en las sienes de otro Yo, garantizándoos al mismo tiempo *una constitución que concilie la santa y saludable autoridad del soberano con las libertades y privilegios del pueblo* [...] (Napoleón citado en Pérez Garzón 2007, 132).[6]

Esta extensa cita de la comunicación de Napoleón a los españoles fue publicada en la Gaceta de Madrid, el 25 de mayo de 1808. En ella se advierte la estrategia de conquista napoleónica que busca reconocer a la nación española, así como los derechos de los ciudadanos y su búsqueda de progreso. Es la zanahoria ideológica tras el garrote ya consumado de la invasión y la matanza del 2 de mayo. Las sesiones para establecer el Estatuto de Bayona empezaron a darse el 15 de junio de ese mismo año. A ellas asistieron diputados de las regiones de España peninsular y representantes de la América española. Estos antecedentes tienen un impacto notable en la convocatoria, en 1810, para reunir a las Cortes en Cádiz. El decreto de Bayona había cancelado los derechos feudales de los señores, las cargas personales de los súbditos y los derechos exclusivos de pesca, utilización de los ríos, de hornos, molinos y posadas para dar libertad y estimular la industria popular. El decreto se hacía extensivo a las provincias americanas.

La mayor parte de los españoles no mordió la carnada napoleónica antifeudal y decidió crear juntas cívicas en los poblados y ciudades españolas para combatir a los franceses y liberar su territorio. Éstas se organizaron en una Federación, con una junta central suprema y gubernativa, para conducir la sublevación española en nombre de la soberanía de la nación. En las juntas locales empezó a surgir la idea de convocar a unas Cortes que

[6] Destaco la clara intención de Napoleón de concretar una Constitución para España, que limitara el poder del monarca con los derechos del pueblo. Esta proclama napoleónica es anterior a la idea de convocar al Constituyente de Cádiz, pero puso una marca alta que los españoles se vieron obligados a superar. Énfasis añadido.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

generaran una norma superior a fin de que ella reconociera la forma monárquica de gobierno, pero limitando los poderes del monarca. Puede calcularse que la argumentación napoleónica contra la monarquía absoluta y la cancelación de los privilegios señoriales tuvieron un impacto en los españoles. Dice el historiador Juan Sisinio Pérez que las juntas alojaron distintas tendencias políticas pero predominaron en ellas las de signo reformista moderado. El grupo liberal más radical era minoritario, pero se hizo de las secretarías de un buen número de juntas, donde filtraron la idea de Quintana, apoyado por Jovellanos, que impulsó la decisión de convocar a las Cortes.[7]

Otro dato relevante es que las juntas primero y el funcionamiento de las Cortes después fueron apoyados por Inglaterra que había sido el principal enemigo de España por siglos, pero para entonces la Francia de Napoleón era ya el adversario mayor de Inglaterra. Así que debilitar a la potencia invasora era una actividad natural de los ingleses en apoyo a los patriotas españoles. Cádiz era el único territorio en España libre de la dominación francesa, y estaba conectado por mar para la obtención de armas y mercancías y, como se ha dicho, se advirtió como la ciudad que podía acoger al Constituyente. Desde luego, Cádiz estaba protegida por la armada británica, que garantizaba el desarrollo libre de las Cortes y la preparación de la Constitución.

En ese mismo año fatídico de 1808, cuyos terribles acontecimientos iban a tener repercusiones en las colonias de ultramar, había levantamientos por doquier en la península europea, como plásticamente se recuerda en la dramática escena el fusilamiento de 2 de mayo, plasmada por el pintor liberal y patriota de España, Francisco de Goya y Lucientes.[8]

Después de un largo periodo de lucha en España contra la invasión francesa y un año después de la promulgación de la Constitución de Cádiz se firmó el 11 de diciembre de 1813 un tratado entre Francia y España, en el que se reconoció a Fernando VII como rey, quien unos meses más tarde, el 4 de mayo de 1814, abrogó la Constitución gaditana y restableció el poder absoluto del monarca, declarando "nulos y de ningún valor y efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás".[9] Ciertamente, estos términos absolutistas tuvieron una vigencia efímera, pues seis años después, en 1820, el mismo Fernando VII se vio obligado a suscribir y proclamar aquella Constitución que en 1812 le había puesto límites a su poder absoluto.

También ese año de 1808, Simón Bolívar, el más reconocido y vilipendiado actor de la Independencia de los países americanos, empezó a preparar el movimiento libertador,

---

7 Véase Pérez Garzón (2007, 164-5). Manuel José Quintana era el director del periódico liberal *Semanario Patriótico* que defendió en forma notable la soberanía de España.

8 Hay quienes sostienen que Napoleón quiso atenuar la terrible impresión que había dejado en los españoles matanzas como la representada en la pintura de Goya *El tres de mayo de 1808 en Madrid*, y que, por eso, mandó a hacer el Estatuto de Bayona.

9 Estos términos entrecomillados son literales del Real decreto de 4 de mayo de 1814.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

habiendo entendido que estaban dadas las condiciones para lograrlo, y que podía encontrar aliados entre los americanos y entre europeos. Bolívar dirigió la lucha de independencia de seis países suramericanos y estuvo en contacto con México y su lucha insurgente. Como se sabe, Bolívar quería organizar una gran República que agrupara a los países hispanoamericanos. Pero como él mismo dijo después, esa tarea fue como "arar en el mar". Sin embargo, el movimiento bolivariano logra establecer en 1811, un año anterior a la de Cádiz, una Constitución Federal para los Estados de Venezuela.

Poco tiempo después de la invasión francesa a España empezaron a gestarse en la Nueva España los grupos que lucharían por la independencia. Cientos de sacerdotes, algunos militares y hasta gobernantes novohispanos, planeaban el movimiento insurgente. Lo iba a encabezar en una primera etapa don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, Guanajuato. En realidad la conspiración libertaria tenía su asiento y conducción en varias poblaciones importantes del Bajío: Querétaro donde gobernaban los corregidores don Miguel Domínguez y su esposa doña Josefa Ortiz de Domínguez; San Miguel el Grande, de donde era natural el general Ignacio Allende; y Dolores, Guanajuato, lugar en que dio el famoso grito de independencia e inició la lucha el cura don Miguel Hidalgo y Costilla.

Hidalgo era un académico de la Iglesia que había desarrollado diversas actividades de apoyo material y espiritual para su pueblo, incluida la de rector del Colegio de San Nicolás, en la ciudad de Valladolid, hoy Morelia. Había leído intensamente a los autores fundamentales de la Ilustración francesa e inglesa. Hablaba dos idiomas indígenas, ñañú y purépecha, lo que le permitía estar cerca de la gente más humilde que lo apoyó en la lucha por la independencia. Además, conocía idiomas extranjeros como el latín, el francés y el italiano que le dieron amplio acceso al pensamiento humanista y libertario.

Así pues, en aquel tiempo se empezó a sentir un vacío de poder y una gran inquietud en la metrópoli española y en las colonias de ultramar. También empezó a promoverse, paralelamente, un movimiento para organizar la vida pública de los nuevos países de manera distinta, reivindicando las libertades y derechos fundamentales para sus ciudadanos. Grupos importantes de criollos y mestizos de los dominios ultramarinos empezaron desde luego a pensar en su organización política propia.

Otro factor que explica la conspiración de independencia que se gesta en las colonias, y de manera muy significada en la Nueva España, puede atribuirse a la política de impuestos que la administración borbónica venía aplicando. En efecto, como sostiene Luis Villoro en su análisis de la revolución de independencia: "A principios del siglo XIX, la Nueva España suministraba a la metrópoli tres cuartas partes del total del ingreso de las colonias" (Villoro 1953, 26).

En los primeros años del siglo XIX se resintió en la mayor de ellas la exacción de impuestos: se embarcaron a España anualmente alrededor de 10 millones de pesos por ese concepto. Se debe imaginar el disgusto de las oligarquías novohispanas, que veían irse

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

gran parte de sus recursos al país que los dominaba. Particularmente surgía la rebeldía entre los dueños de las grandes haciendas, que eran más de cinco mil, así como entre los industriales mineros y textiles, y miembros del clero que detentaban la mayor parte de las tierras de la Nueva España.

Al sobrevenir la invasión francesa a España, y calcularse que sería el imperio de Napoleón el que empezaría a captar esos recursos, los súbditos de la colonias hispanas empezaron a pensar en su propio gobierno, aunque lo encabezara el monarca depuesto, Fernando VII. Esta última propuesta fue hecha por diversos voceros de grupos criollos y mestizos entre los que se encontraba don Miguel Hidalgo: le ofrecieron al monarca derrocado venir a gobernar la colonia mayor y más productiva de América.

II. La convocatoria de Cádiz

Ante la ocupación francesa, los españoles liberales formaron juntas provinciales y desarrollaron la resistencia. Se formaron movimientos concurrentes en España con el propósito de recuperar la independencia de su país y el ejercicio de la soberanía. Se organizaron en los municipios de las ciudades y villas y en las provincias españolas. Después de dos años de lucha, el movimiento español que buscaba sacudirse la dominación francesa, decidió convocar a las Cortes en la población de Cádiz que se encontraba libre de esa dominación.[10] Los convocantes de las Cortes que se reunirían en Cádiz buscaban que las diversas partes de la sociedad española y sus dominios en América quedaran representados:

1) Los municipios.
2) Las juntas provinciales de España.
3) La población peninsular que quedaría representada con un diputado por cada 50 mil habitantes.
4) Las provincias americanas.

Representación

Para reunir esas Cortes se introdujo un elemento democrático: la elección de diputados para representar a un número de pobladores en los distintos ámbitos de los dominios españoles. Eso permitió el establecimiento de una representación que no respondió a

[10] Esta zona al sur de la península ibérica tenía varias condiciones que hicieron posible la reunión de diputados electos para plantear una estrategia de recuperación y restablecimiento de la monarquía española. La primera era que se trataba de un territorio libre que permitiría la deliberación de los diputados; la segunda fue la protección del puerto de Cádiz, que garantizaba la armada inglesa que apoyaba la liberación de España, para ganarla como aliada contra su principal enemigo: Napoleón Bonaparte.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

las expectativas originales de la convocatoria, que fueron las de ser un cuerpo colegiado deliberativo para restablecer el ejercicio de la soberanía en un monarca absoluto, sino en la formación de un cuerpo que se propone organizar el poder en una Constitución que prescribió una monarquía limitada, o mejor dicho, en una monarquía constitucional.

Es indispensable señalar que aunque hubo un buen número de diputados electos a las Cortes de Cádiz que originalmente eran liberales, también se eligieron representantes conservadores, que lucharon por mantener el poder más amplio de los monarcas. Hay que apuntar asimismo que los diputados electos en las provincias ultramarinas fueron, en gran medida, liberales con clara tendencia a buscar formas de descentralización del poder, lo cual empieza a plantear una tendencia independentista.

Dos años después de la convocatoria reunieron en Cádiz, territorio libre de la invasión francesa, un grupo deliberante para unificar la lucha por la supervivencia de España y sus dominios. Ya reunida la asamblea gaditana con ese propósito, los diputados decidieron hacer una nueva Constitución que expresara claramente sus intereses. Las Cortes ya no eran las mismas que operaron en la monarquía absoluta, sino un cuerpo político que se reunió para deliberar acerca del futuro de España y sus colonias de ultramar, tuvo una integración especial que le dio un contenido claro de representación democrática. Se trataba de unas Cortes transformadas, que si mantenían el nombre de los grupos asesores de los monarcas, integró diputados que representaban distintos territorios e intereses y que se propusieron establecer reglas para el ejercicio del poder del monarca.

III. Influencias de la Constitución de Cádiz en regiones de Hispanoamérica

Ahora presentaré algunas influencias de la Constitución doceañera en Hispanoamérica. Destaco la que tuvo en los dos virreinatos principales, Nueva España (México) y Perú. En el primero incluyo la repercusión mayor de esa ley fundamental en las provincias Nueva Galicia (que incluía los estados actuales de Jalisco, Colima, Nayarit y Zacatecas) y Yucatán, que en 1812 era una capitanía general que se había vinculado ampliamente a la Nueva España desde el último cuarto del siglo XVIII.[11]

Nueva España: Apatzingán, Nueva Galicia y Yucatán

En el caso de Nueva España, que una vez independiente se transforma en México, me referiré a la influencia de la carta doceañera, primero en el movimiento insurgente co-

[11] La vinculación de la península de Yucatán con el virreinato de la Nueva España se fue produciendo progresivamente, a partir de las reformas borbónicas que centralizaron la administración del imperio.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

mandado por el generalísimo José María Morelos y Pavón y luego en las dos provincias mencionadas.

El investigador mexicano ya mencionado, José Barragán Barragán, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su estudio "Vigencia masiva de las leyes gaditanas en México después de consumada su Independencia", muestra con amplitud la influencia que tuvo en Nueva España primero y en la etapa fundacional de las constituciones políticas mexicanas después de la Independencia de México, de 1821 en adelante. En forma muy ilustrativa dice el doctor Barragán: "La vigencia de las leyes de Cádiz en el México independiente, junto con las leyes españolas de la Colonia, fue realmente una vigencia masiva. Y en particular todos los abogados lo sabían" (Barragán 2011, 353).

José Barragán muestra la aplicación de la Constitución gaditana y su reglamento en las 19 entidades federativas que forman la República mexicana original, más detalladamente en Jalisco y Oaxaca que en otras entidades. Especifica las formas transicionales en que siguió aplicándose el sistema jurídico español que se formó a partir de la Constitución doceañera y se siguieron utilizando en el México independiente, en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala en el que se declara la consumación de la Independencia mexicana y muy especialmente en materia de responsabilidad de los funcionarios públicos.

Apatzingán

La Constitución de Cádiz fue promulgada y publicada dos años antes que la Constitución insurgente de Apatzingán, que data de 1814. Debo señalar que este último documento fue elaborado por juristas y diputados que acompañaban a don José María Morelos y Pavón en su lucha por la Independencia de México y sólo estuvo vigente un breve tiempo en los territorios del centro-occidente de México que el generalísimo pudo liberar.

La influencia de la primera en la segunda es notable. Las dos tienen clara inspiración liberal, acogen el principio de división de poderes y establecen algunos derechos individuales. Morelos declara que España debía ser vista como hermana y no como dominadora de América. Las dos son constituciones con una amplia parte orgánica y una pequeña aunque significativa parte dogmática que estipula derechos humanos.[12]

La Constitución de Cádiz, en su artículo primero, se refiere a la nación española, que define como "la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios". La de Apatzingán define en su artículo primero a la religión católica, apostólica y romana como "la única

[12] Incluye los siguientes: libertad civil (artículo 4); propiedad (artículos 4, 10, 172, 294 y 304); libertad personal (artículo 172 numeral 11); libertad de imprenta (artículos 131. 24 y 371); prohibición de privilegios (artículo 172.9); igualdad contributiva (artículo 339); inviolabilidad del domicilio (artículo 306); derecho de denuncia de las infracciones constitucionales (artículo 374); derecho a un proceso público (artículo 302); hábeas corpus (artículos 291 a 301) y principio de *nulla poena sine lege* (artículo 287).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

que se debe profesar en el Estado". La gaditana se refiere a la religión en su artículo 12, y aunque no dice que debe ser la católica la religión del Estado, señala que es la religión de la nación española "y prohíbe el ejercicio de cualquier otra". Hay pues una disposición similar en ambas constituciones, con pequeños matices de diferencia.

En la de Cádiz el artículo 2 (y hasta el 4) se refiere a la nación, en la que hace residir la soberanía (artículo 3). En la de Apatzingán también viene en el artículo 2 la definición de soberanía, pero la hace residir en el pueblo y no en la nación como lo hace Cádiz. Claramente, la influencia mayor en esta definición de Apatzingán es la de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Ambas constituciones regulan los tres poderes clásicos: legislativos, ejecutivos y judiciales, definiendo los órganos y las funciones que dependen de cada uno y los límites que ellos tienen. La Constitución de Cádiz define en primer lugar al gobierno, su fin primordial ("la felicidad de la nación") y la forma que éste adopta: "Monarquía moderada hereditaria". La norma de Apatzingán habla del supremo gobierno, pero como la soberanía reside en el pueblo, considera que sus representantes, los diputados electos por los ciudadanos (artículo 5), son los que la ejercen debiendo elegir éstos en sesión secreta a tres individuos que integren el supremo gobierno (artículo 151). Es decir, la Constitución de Apatzingán no se pronuncia por una monarquía (poder unipersonal) como lo hace la gaditana, sino por un triunvirato, aunque no se pronuncia por la formación de una República, sino que sigue el esquema de gobierno semejante al de la Constitución gaditana.

Ambas normas fundamentales desarrollan en el mismo orden los poderes legislativos ejecutivos y judiciales, sus órganos y funciones. Empiezan por el Poder Legislativo y siguen con el Ejecutivo y el Judicial. En el caso de la gaditana, el Legislativo se deposita en las Cortes, que tienen un desempeño fundamental, porque no está presente el monarca que tiene a su cargo el Ejecutivo. Las Cortes se convierten los dos primeros años de vigencia de la Constitución de Cádiz (1812-1814) en el principal conductor del Estado español hasta que el rey regresa a España, deroga la Constitución doceañera y persigue a diputados que se destacaron en sus posiciones liberales y antiabsolutistas. La de Apatzingán es una Constitución que se prepara, discute y promulga en territorio insurgente, en guerra con el ejército español manejado por el virrey. Su aplicación es precaria y reducida. Su condición es, principalmente, la de una norma insignia que representa aspiraciones a la independencia y la formación de un nuevo Estado mexicano, o como dice el preámbulo del decreto que la promulga: una Constitución para la América mexicana, sancionada en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814.

La Constitución de Apatzingán establece un antecedente de lo que será el sistema federal que se adoptaría, una vez lograda la independencia, en la Constitución de 1824, cuando apunta las 17 provincias que comprende la América mexicana. Los términos exactos de la norma de Apatzingán son los siguientes:

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

> Artículo 42. Mientras se haga una demarcación exacta de esta América mexicana y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre y dentro de los términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Técpam, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo reino de León.

La Constitución de Apatzingán establece el juicio de residencia para los funcionarios públicos que han concluido su mandato (artículos 212-231).

En la Constitución de Cádiz, el Poder Legislativo se deposita en las Cortes. En la de Apatzingán en el Supremo Congreso. Ambos cuerpos se previene serán integrados por diputados electos por los ciudadanos.

Trataré las amplias normas electorales que contiene la Constitución gaditana en un apartado posterior de este trabajo.

En cuanto a la parte dogmática de ambas constituciones hay que apuntar que la Constitución de Cádiz otorga a los ciudadanos —que ya no súbditos— los siguientes derechos políticos:

1) Obtener empleos municipales y elegir para ellos en los casos señalados por la ley (artículo 23).
2) Ser nombrados electores con derecho a elegir diputados a Cortes (artículos 59 a 103).

También les otorga el derecho a un debido proceso (artículo 244). El artículo 247 dice claramente: "Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley". El 254 establece: "Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren".

El artículo 303 de la Constitución gaditana prohíbe el tormento y los apremios; el 306 establece la inviolabilidad del domicilio.

El artículo 371 establece un derecho político fundamental que la norma gaditana concede a todos los españoles: "la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes". Esta libertad de imprenta y publicación de las ideas políticas abre paso a otras libertades que se gestan tras la difusión de las ideas.

La Constitución de Apatzingán otorga el derecho del sufragio a todos los ciudadanos en quienes concurran los requisitos que prevenga la ley (artículo 6). Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella (artículo 13).

La de Apatzingán garantiza la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley (artículo 19). El debido proceso está encaminado en el artículo 21, que señala: "Solo las leyes pueden

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano". En el artículo 24 declara la obligación de promover y garantizar la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos; y remata: "La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas". Y el artículo 27 precisa que: "La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: esta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos". La expresión garantía social es un anticipo afortunado en 1814. Y el artículo 30 es notablemente señero, porque sólo se logró ese derecho con una reforma constitucional en el siglo XXI; dice ese dispositivo: "Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado". Y el derecho de audiencia del 31: "Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente". Se garantiza el derecho de propiedad y libre disposición de los bienes propios en el artículo 34. Y en el 38 se proclama la libertad de comercio e industria. El 39 impulsa la instrucción pública a todos los ciudadanos y el 40 la libertad de expresión y de imprenta están consagrados.

Puede decirse que la Constitución de Apatzingán avanza bastante en sus previsiones generales para establecer derechos a los ciudadanos, aunque ciertamente recibe la influencia de la Constitución de Cádiz, claramente en cuanto al derecho a un proceso debido, inviolabilidad del domicilio, la prohibición del tormento y las libertades de imprenta y publicación.

En la Constitución gaditana se identificaba como actor y se reconocía por primera vez al pueblo, si bien todavía no se le llega a definir como el soberano. La atribución gaditana de soberanía fue hecha a la nación. Pero lo más importante fue que en la carta de Cádiz se establecieron algunos derechos fundamentales de la persona: la propiedad privada (artículo 4); el derecho de notificación de responsabilidades y de audiencia (artículos 287 y 290); la prohibición del tormento (artículo 303) la inviolabilidad del domicilio (artículo 306); la libertad de prensa y publicación (artículo 371).

Gloso a continuación algunas de las influencias significativas de la Constitución de Cádiz en los países hispanoamericanos y, en particular, en México, tanto en la Constitución Federal como en las de los Estados, cuando éstos las fueron elaborando. Las influencias de Cádiz que destaco se refieren fundamentalmente a la organización del Estado nacional, la organización de la administración pública y el Poder Legislativo.

1) Haber depositado la soberanía en la Nación como lo hicieron los constituyentes gaditanos fue un paso decisivo para la conformación democrática de los países de América Latina. Esa decisión llevaba el mensaje de la eliminación del monarca como titular de la soberanía. Dejaba sin sentido hablar del rey como un soberano. Y cobra significación la identidad de una comunidad como la nación, que se identifica por elementos comunes como la lengua, la religión, la pertenencia a un territorio y otros culturales que se van construyendo por largos tiempos. Se habla desde entonces de una nación soberana.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

2) También hizo avanzar la Constitución de Cádiz hacia el sistema representativo, porque si la nación está formada por las personas que la integran, es en ellas, o en sus representantes, que reside la soberanía. Hay en Cádiz un germen que plantea el principio de una democracia representativa. De hecho, la Constitución de Cádiz se utiliza en la nueva nación mexicana recién independizada para convocar con sus procedimientos al primer Constituyente original de nuestra historia.
3) Las Cortes de Cádiz se constituyeron como Poder Legislativo (artículo 15), con amplias facultades. Cuando Fernando VII en 1820 se ve obligado a firmar la carta gaditana, las Cortes ordinarias se convierten en una institución eje para el funcionamiento del Estado español, transformándolo en una monarquía constitucional y por tanto moderada. La dirección política fundamental del Estado queda por unos años en las Cortes, y ahí se incuba la formación de un régimen parlamentario.
4) En el Constituyente gaditano se produce una discusión muy amplia, a propósito de la forma que adoptaría la administración pública. La mayor parte de los diputados peninsulares se inclina por la organización centralizada y un buen número de los diputados americanos se inclina por un sistema descentralizado. Los diputados españoles repudian la descentralización argumentando que ella conduciría a un sistema federal como el norteamericano o el suizo. Los diputados americanos que más se destacan en la defensa de la organización descentralizada fueron los mexicanos Miguel Ramos Arizpe y José Miguel Guridi y Alcocer, y el chileno Fernández de Leiva. El más agudo e incisivo en sus argumentaciones fue Ramos Arizpe, a quien por eso se le considera el padre del federalismo mexicano. A pesar de sus intensas argumentaciones, triunfa en el Constituyente el proyecto centralista: se considera que pueden manejarse más adecuadamente desde España.
5) El establecimiento de las diputaciones provinciales abre la puerta a la formación en México y otros países iberoamericanos del sistema federal. Los Constituyentes ven en ellas sólo agentes del gobierno español, mientras los Constituyentes americanos los ven como cámaras de representación territorial. Esos cuerpos constituyen en la práctica de diversas provincias de ultramar uno de los impulsos mayores al sistema federal que en México acaba imponiéndose. La Constitución doceañera dio a esas diputaciones facultades amplias, no sólo en el orden legislativo, sino de gestión para fomentar la agricultura y la educación. Éstas eran las actividades mayores en que podía pensarse. La agricultura era la que más satisfactores materiales producía al ser humano para su sostenimiento y la educación la que fomentaba las condiciones mayores para el desarrollo de su inteligencia y la conducción adecuada y responsable de su albedrío.
6) De varias maneras la Constitución de Cádiz promovió tanto las independencias de los países de América Latina, como el establecimiento de las repúblicas en cada uno de ellos. Si bien la carta de Cádiz sostuvo una monarquía, ésta fue moderada por la Constitución misma. Se trataba de la monarquía constitucional, que tiene semejanza en

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

diversos aspectos con las formas republicanas que se iban a imponer en los territorios de ultramar. En la América ya independiente la monarquía tiene pocas posibilidades, como se vio en el efímero gobierno de Agustín I. Los conceptos y la protección a las libertades fundamentales del ser humano previstas en la Constitución gaditana, difícilmente las podían inducir a los países de América Latina a ceñirse a los patrones de una monarquía. América, territorio de los grandes espacios y las formidables ilusiones utópicas, continente del mestizaje que propicia la pluralidad y la confraternización de los distintos, estaba llamada por muchos conceptos a la organización republicana. Los diputados americanos lo hacen patente primero en los debates del Constituyente gaditano; después, en sus países ya independientes, contribuyen a formar repúblicas.

La Constitución de Cádiz estuvo vigente aunque de manera parcial en dos momentos históricos de la Nueva España: 1812 y 1820. En una primera etapa en "todas las Españas", como las llamó el Constituyente gaditano, incluyendo en ellas a las colonias de ultramar, hasta 1814. Ese año fue desconocida por el rey Fernando VII, que claramente rechazó su contenido liberal de combate al absolutismo. Pero el mencionado monarca no tiene más remedio que aceptarla y jurarla en 1820, cuando se impone en España el movimiento del general Riego. En México, ya reconocida la independencia y derrocado el primer imperio de Iturbide, la carta gaditana se utiliza para convocar a las elecciones del primer Constituyente como ya decía antes.

Una influencia de la Constitución de Cádiz es la que apuntala en México el poder unipersonal. Hay algunas características del gobierno monárquico que se infiltraron y preservaron largamente en la práctica política de México y, en general, en los sistemas presidencialistas que se implantaron en toda la región latinoamericana. En México, la figura de Antonio López de Santa Anna que pretendió, con fachada republicana, representar un papel imperial, recuerda esa tendencia que afloró una y otra vez en los países iberoamericanos. Esa figura grotesca que fomenta el culto a la personalidad y la imagen napoleónica a la que los latinos son tan proclives, surge y vuelve a surgir en estos países. La fuerza de ambiciosos líderes como Porfirio Díaz, les permite largos periodos de gobierno, parecidos a los de las monarquías absolutas de Europa. En cuanto pueden rebasan los límites de su mandato y de sus funciones, y se prolongan largamente en el poder.

El profesor valenciano Manuel Martínez Sospedra sostiene que el Poder Ejecutivo, como se ha configurado en el constitucionalismo latinoamericano de primera generación, recibe dos influencias notables: la de los Estados Unidos, cuyo sistema toma la figura del presidente y sus facultades; y la Constitución de Cádiz, en la que el titular del Ejecutivo tiene presente la caracterización del rey. El título del ensayo de Martínez Sospedra es claramente indicativo de su contenido "La sombra del rey" (Martínez Sospedra 2011, 141-73). La influencia de Cádiz es mayor que la estadounidense en los sistemas presidenciales latinoamericanos, según este jurista. "El Presidente de la República es una versión

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

más o menos reducida del rey contemplado en la Constitución de Cádiz" [...] el Presidente latinoamericano original nace bajo la sombra del Rey" (Martínez Sospedra 2011).

Esta afirmación la prueba el autor analizando las primeras constituciones de México, Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Nueva Granada, Uruguay y Venezuela.

Nueva Galicia

En Guadalajara, capital del reino de la Nueva Galicia, estaba establecida una de las dos Audiencias Reales de la Nueva España. Esta condición de ser sede de la Real Audiencia otorga a Guadalajara una responsabilidad acusada en la aplicación de la ley. Y la ley fundamental a partir de la cual se desenvuelve el sistema jurídico de "las Españas", como ya apunté, es la Constitución de Cádiz de 1812. También es importante destacar que todo el reino de la Nueva Galicia, desde el punto de vista del desarrollo y aplicación del derecho, es una entidad emblemática que desarrolla un sentido de autonomía o capacidad propia de interpretación y aplicación de la Constitución y las normas que se derivaron de ella. José Barragán ha destacado especialmente lo relacionado con las normas que establecen responsabilidades a los funcionarios públicos (Barragán 2011, 241-357).

Después de la Independencia, Jalisco declara como Constitución propia la de Cádiz de 1812, mientras se emite la particular de esa entidad federativa y la vigencia de todos los demás cuerpos de leyes españolas en todo aquello que no se oponga a las disposiciones dictadas por el Plan Provisional de Jalisco del 21 de junio de 1823.

Otro trabajo que recomiendo para entender el impacto de la Constitución de Cádiz en Nueva Galicia es el de María del Pilar Gutiérrez Lorenzo y Rafael Diego-Fernández Sotelo, "La recepción del orden gaditano en la Nueva Galicia" (Gutiérrez y Diego-Fernández 2012, 6-23). En este trabajo se ilustra la regulación de diversas actividades, especialmente de las fiestas oficiales (civiles y religiosas) de la provincia. También trata este estudio acerca de la creación de juntas preparatorias que no estaban previstas en la Constitución gaditana para iniciar el proceso electoral regulado en esa norma fundamental.

Yucatán

La península de Yucatán fue una colonia española organizada política y militarmente como capitanía general. El territorio de Yucatán abarcaba el de la península mexicana del sur, una parte de lo que es hoy el estado de Tabasco, otra parte que se extendía en lo que es hoy Belice y un conjunto de islas adyacentes que se encontraban en la Laguna de Términos (del Carmen), Jaina, Cozumel, Isla Mujeres, Contoy y Holbox. Todo ese territorio estuvo poblado antes de la conquista española por el pueblo maya, que se caracterizó por el desarrollo de amplios conocimientos astronómicos y matemáticos, los cuales aplicó en la construcción de sus magníficas pirámides y monumentos; por su desarrollo de la

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

organización social y política para producir, comerciar con largo alcance y, en suma, desarrollar una cultura y una visión propia del mundo.

En Mérida, su capital, se formó un grupo de personas deseosas de conocer y analizar las ideas sociales y políticas liberales e innovadoras de la época, a finales del periodo colonial en 1805. Entre ellas estaba la de independizarse y establecerse como República,[13] para aplicar en un nuevo Estado los principios liberales y republicanos que se habían venido desarrollando en Europa por los teólogos juristas españoles (Francisco de Vitoria [1483-1546]; Francisco Suárez [1548-1617] y Fernando Vázquez de Menchaca [1512-1569]) y por los pensadores de la Ilustración. Este grupo precursor de la independencia yucateca se reunía en torno de la Iglesia de San Juan en Mérida y era orientado por el sacerdote Vicente María Velásquez.

Entre los sanjuanistas, como se les llamó por reunirse en la referida iglesia, se estudiaban las principales ideas políticas que circulaban entre habitantes de América: la distribución de la tierra a sus dueños originales y las libertades fundamentales del ser humano para creer, pensar, difundir las ideas, asociarse políticamente y establecer nuevas instituciones políticas, que hoy se conoce como la primera generación de derechos humanos. La entrega de la tierra a sus dueños originales, los indígenas mayas, tesis sostenida por el padre Velásquez, había sido derivada de las tesis del obispo de Chiapas, Fray Bartolomé de las Casas, que tuvo una influencia determinante en dicho párroco Velásquez de la iglesia de San Juan.

Desde la primera reunión de los constituyentes gaditanos, Yucatán eligió y envió un diputado, el doctor Miguel Mariano González Lastiri, quien pidió expresamente en la reunión del 13 de septiembre de 1811 la inclusión de Yucatán entre las provincias que formaban la nación española para que figurara en la Constitución como una de ellas.[14] Como resultado de esa argumentación que en la enunciación de las provincias americanas previstas en el proyecto de la Constitución de Cádiz de 1812 para ser mencionadas, se añadiera después del reino de Nueva Galicia "la península de Yucatán", lo cual se hizo.

El grupo sanjuanista no sólo inspiró la independencia de Yucatán y su vinculación como entidad federativa a la naciente nación mexicana, sino que fue también una especie de antecedente de partido político local, de corte doctrinaria. El padre Velásquez que lo

[13] El capítulo II de la Constitución del Estado Libre de Yucatán se refiere al territorio, y específicamente su artículo 5 dice: "El territorio de la República de Yucatán, es actualmente el mismo a que se extendía la antigua intendencia de este nombre con exclusión de la provincia de Tabasco." En *Yucatán a través de sus Constituciones, 1823-1918*, por la LI Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, 1988-1990 (Congreso de Yucatán 1989).

[14] En esa reunión el diputado González Lastiri manifestó: "La provincia de Yucatán, en la América Septentrional, comprende cerca de 4,000 leguas cuadradas de terreno, 600,000 almas, sin incluir las provincias de Tabasco, Petén Itzá y Laguna de Términos que le están sujetas en lo espiritual; es Capitanía General independiente de la Nueva España, circunstancia que no ocurre en Nueva Galicia".

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

formó y encabezó fue secundado por otro personaje que también había abrazado el sacerdocio, pero que avanzó como lo hicieron Hidalgo y Morelos en la Nueva España, a las tesis de pensadores como Constant, Montesquieu y Rousseau. En el fondo, estos sacerdotes compatibilizaron en América las dos tendencias jusnaturalistas que se habían desarrollado en Europa: la que se ha llamado tradicional que viene del pensamiento de Aristóteles, pasando por la patrística cristiana, hasta llegar a los teólogos juristas españoles, como Vitoria y Suárez; y la corriente del jusnaturalismo que se ha caracterizado como racional individualista, que se origina en el pensamiento renacentista de Maquiavelo y continúa en la teoría de Bodino, Hobbes y llega a Locke, Montesquieu y Rousseau.

Para los sanjuanistas la puesta en vigor de la Constitución gaditana de 1812 fue un gran impulso moral y político. De hecho, ellos estaban en minoría, en una situación dominada por los conservadores que no querían una república, sino conservar la monarquía absoluta, que en ese momento tenía como titular Fernando VII, el rey destronado por los ejércitos napoleónicos.

Los sanjuanistas lograron llevar a Yucatán la primera imprenta en 1813. Con ella ejercieron eficazmente la libertad de imprenta prevista en la emblemática Constitución gaditana. Los sanjuanistas consiguieron un buen número de ejemplares de esa Constitución en cuanto estuvo en vigor. Y en cuanto contaron con la imprenta, la editaron y distribuyeron con bastante amplitud.

Entre los sanjuanistas notables que iban a tener un desempeño político notable primero en Yucatán y después en los primeros tiempos del México independiente, es indispensable mencionar a dos: Lorenzo de Zavala y Manuel Crescencio Rejón. El primero llegó a ser diputado en las Cortes de Cádiz y también constituyente federalista en México en 1823; y el segundo fue asimismo miembro de la Diputación Provincial de Yucatán y Constituyente destacado en 1823. Rejón fue uno de los más destacados parlamentarios que contribuyeron al alumbramiento de la primera Constitución federal mexicana de 1824, y llegó a ser secretario del Constituyente cuando lo presidió don Valentín Gómez Farías.

El padre Velásquez pagó caro su liderazgo liberal: fue vejado por los conservadores llamados "rutineros" cuando se derogó la Constitución de Cádiz en 1814. En efecto, una vez que la Constitución gaditana y sus instituciones protectoras de las garantías individuales y los derechos humanos no se podían invocar fue sacado de su parroquia en paños menores, burlado públicamente por las calles de Mérida y forzado a ponerse de rodillas ante una imagen de Fernando VII para escarmentar sus pecados de liberal y republicano. Lorenzo de Zavala, uno de sus discípulos aventajados, fue tomado preso y llevado a la prisión veracruzana de San Juan de Ulúa por las autoridades coloniales y permaneció allí por varios años.

Otro personaje que frecuentaba el círculo sanjuanista fue el comerciante don Matías Quintana, quien llevaba a las reuniones a su hijo, Andrés Quintana Roo. Este joven que se fue pronto a la Ciudad de México a realizar sus estudios de abogado, y ahí se vinculó con

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

el movimiento insurgente precursor, que estuvo comandado por el cura de Carácuaro y después generalísimo de los ejércitos insurgentes, don José María Morelos y Pavón. Andrés Quintana Roo puso en práctica lo aprendido entre los sanjuanistas cuando colaboró con los constituyentes de Apatzingán en la preparación de una Constitución precursora de México, que también quedó planteada como antecedente simbólico de las posteriores constituciones que se hicieron en el país ya independizado. Don Andrés Quintana Roo dio nombre a uno de los tres estados federales que hoy tiene la península de Yucatán.

Como en muchos otros lugares de América Latina, la Constitución de Cádiz tuvo un gran impacto en las primeras constituciones locales de Yucatán. Hay planteamientos tan innovadores en ella como este de los derechos humanos que hoy día no han terminado de asimilarse y aplicarse en los sistemas jurídicos contemporáneos, si bien ellos no fueron presentados en una declaración como lo fueron los franceses, sino desarrollados a partir de principios que se establecen en la Constitución doceañista y desarrollados en diversas leyes derivadas de ella.[15]

Una noción que adoptaron los sanjuanistas contenida en la Constitución de Cádiz, que tuvo un gran impacto en las primeras constituciones yucatecas, es la de mantener el control de las autoridades locales en las instituciones políticas propias de la comunidad yucateca.

Al final del periodo colonial, Yucatán se fue vinculando al virreinato de la Nueva España. Esta vinculación se dio principalmente porque esa entidad colonial dependía, en materia jurisdiccional, de la Audiencia novohispana, y por virtud de esa dependencia, la Audiencia dictó para Yucatán reglas respecto al pago de impuestos; eso fue incrementando la relación que la condujo a convertirse en una intendencia del virreinato, sin dejar de ser para diversos propósitos una capitanía general.

La vigencia de la Constitución gaditana en el recién emancipado estado de Yucatán, se dio en función del decreto número 3 del 21 de agosto de 1823, expedido por el Congreso Constituyente de México, país al que Yucatán se había adherido desde el 15 de septiembre de 1821.[16] Antes del tiempo independiente, durante la dominación española, la Constitución de Cádiz había estado vigente en las colonias en varios periodos, empezando por el de 1812 que entra en vigor para todas "las Españas" hasta 1814, en que es desconocida por el rey Fernando VII, por su contenido liberal de combate al absolutismo. En el México independiente se usan sus reglas para convocar al Constituyente que inicia sus trabajos en 1821 y es desconocido por Agustín de Iturbide antes de coronarse emperador de México.

---

15 Véanse los trabajos de Barragán (1971 y 1978) que tratan algunos de los derechos humanos previstos de distinta manera por la Constitución gaditana.

16 Véase Paoli (2004, 21-37). Antes de ese momento, la Constitución de Cádiz había estado vigente durante varios periodos en los últimos años de la Colonia.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

La primera Constitución Política del Estado de Yucatán data de 1825. Previamente al establecimiento de esa Constitución local se habían decretado las bases federativas de 1823 por el propio Constituyente local y antes de que los diputados al Constituyente se reunieran en México. Estas bases fueron una especie de mandato para que los diputados yucatecos buscaran el restablecimiento de un sistema federal para organizar a la nueva República mexicana. También mediante esas bases Yucatán buscaba refrendar la condición para adherirse a la nueva nación mexicana, que no era otra cosa que conservar un conjunto de decisiones políticas, económicas y sociales fundamentales, en manos de autoridades yucatecas. Esto último es lo que desde entonces se había definido como el régimen interior, elemento clave para la formación del sistema federal.[17]

Desde la primera Constitución local de 1825, se incluyeron los principios y lineamientos previstos por la Constitución gaditana de 1812. Me interesa destacar especialmente en esta ponencia dos principios íntimamente vinculados: la condena al absolutismo y la innovadora tesis de que la soberanía reside en la nación.

La condena al absolutismo establece un principio republicano y democrático, que es el de la separación de poderes y la limitación del poder del monarca absoluto, haciendo pasar al primer término al Poder Legislativo o parlamento. En el caso de España claramente las Cortes de Cádiz, que se reclaman como representantes de los individuos que forman la nación, y que principalmente, se erigen como legisladores, lo que les da la potestad de hacer disposiciones obligatorias para la nación española, integrada por los peninsulares y por los territorios vinculados a España en otros países, principalmente los americanos. Y en el caso de la pequeña península de Yucatán —y de otras provincias—, quiero destacar la significación de la Diputación Provincial, que pasa a ser la autoridad fundamental en el momento que la Constitución de Cádiz entra en vigor en 1812, y nuevamente cuando Fernando VII se ve obligado a jurarla y queda nuevamente vigente. Otro elemento de la mayor importancia para entender la cancelación de la dominación española en Yucatán es el establecimiento del derecho de los indígenas para residir donde quisieran, liberándolos de la obligación de permanecer en las encomiendas. Es cierto que no fue aplicada plenamente en ese punto la Constitución de Cádiz; pero también lo es que muchos indígenas supieron de ella, decidieron dejar de prestar los famosos "servicios personales" a que estaban obligados. Una parte de ellos, a partir de esa suposición de la ley fundamental de 1812, decidió irse de las encomiendas y haciendas a las que estaban atados y formaron sus propias rancherías y poblados lejos de la población criolla.

[17] En efecto, en la segunda de esas bases federativas se dice que corresponde a los pueblos que componen este Estado, a los que "les toca exclusivamente el derecho de formar su régimen interior y el de acordar y establecer por medios constitucionales sus leyes políticas, civiles y criminales". Decreto número 8 del 27 de agosto de 1823, incluido en el libro *Yucatán a través de sus Constituciones, 1823-1918*. Edición de la LI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán. Mérida, 9 de enero de 1989.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

La Diputación Provincial juega un papel definitivo en la declaración de independencia yucateca de 1821 y en la conformación del nuevo gobierno. Con el doble liderazgo del municipio de Mérida y el ascendiente de la Diputación Provincial de Yucatán, se toman dos decisiones el 15 de septiembre de 1821: independencia de España y unión con la nueva nación mexicana.

En primer término, debo destacar que en el seno de la Diputación Provincial de Yucatán se iniciaron las deliberaciones libertarias acerca de la independencia. La Constitución de Cádiz daba a esas diputaciones facultades muy amplias, no sólo en el orden legislativo, sino de gestión para fomentar la agricultura y la educación. Estas eran las actividades mayores en que podía pensarse. La agricultura era la que más satisfactores materiales producía al ser humano para su sostenimiento, y la educación fomentaba las condiciones más amplias para el desarrollo de su inteligencia y la conducción adecuada y responsable de su albedrío.

En el terreno político, lo que promovió la primera Diputación Provincial yucateca establecida en Cádiz fue la integración de un estado federal. Ciertamente el tema de la organización federal está tomado de la Constitución de los Estados Unidos de América. Pero el órgano de autoridad que impulsó esa forma de integración de Yucatán a la nación mexicana como un estado federal fue la Diputación de esa provincia, con las facultades que la Constitución doceañista le confería a ese cuerpo colegiado.

La creación de la diputación provincial como órgano de poder soberano en el ámbito local, con preponderancia en los otros dos poderes, es un dato relevante. Porque ese cuerpo legislativo local nombraba al secretario y al tesorero generales del Estado. La existencia de la diputación provincial ponía un límite claro al poder del gobernador del Estado; y esos dos funcionarios de alta categoría, manejaban la administración y la hacienda pública y respondían directamente ante la Diputación Provincial y no ante el gobernador y capitán general como antes ocurría. Esto establece una nueva base democrática para la efectiva realización de un sistema político con división de poderes, que finalmente es uno de los principales elementos de la democracia.

Algunas características de la monarquía, sin embargo, pudieron preservarse en los sistemas presidencialistas que se implantaron en toda la región.

Venezuela

Como advertí desde las primeras líneas de este ensayo, Venezuela constituye una excepción entre las naciones latinoamericanas que se fundaron, tras su independencia de España. En términos del doctor Allan R. Brewer Carías:

> Ello ciertamente, se configura como un hecho único en América Latina, pues al contrario, la mayoría de las antiguas Colonias españolas que lograron su independencia después de 1811

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

> y, sobre todo, entre 1820 y 1830, recibieron las influencias del naciente constitucionalismo español plasmado en la Constitución de Cádiz de 1812. Ello no ocurrió en el caso de Venezuela al formarse el Estado independiente, donde puede decirse que se construyó un nuevo Estado con un régimen constitucional moderno, mucho antes que el propio Estado Español moderno (Brewer 2004, 225).

En efecto, Venezuela fue el primer país latinoamericano en adoptar un sistema federal, tomando el modelo que habían propuesto y desarrollado la Ilustración francesa e inglesa y el que se plasmó en la Constitución de los Estados Unidos de 1787 y la francesa de 1791. En este país se adoptó una Constitución moderna el 21 de diciembre de 1811, unos meses antes de que se promulgara la gaditana.

La Constitución venezolana reconoció los derechos humanos que debían ser respetados por el Estado; hizo descansar la soberanía en el pueblo; instituyó un sistema de gobierno republicano y representativo; estableció el régimen de división de poderes y asumió el sistema federal y municipal para organizar a sus provincias, tomando el modelo de la estadounidense, como quedó antes estipulado.

La Constitución Federal Venezolana no sólo es anterior sino valorada superior a la de Cádiz, si se tiene en cuenta lo planteado en el párrafo anterior. Frente a ella, la de Cádiz sí puede ser calificada como conservadora.

Perú

En el virreinato de Perú como en Nueva España tiene especial impacto la norma gaditana, de manera muy destacada en cuanto a que otorga ciudadanía a la población indígena. Otro gran atractivo en ambos virreinos fue la supresión de los tributos y reparto de mercancías. Se trata de los dominios españoles mayores y con la población y la cultura indígena más amplia, por lo cual reconocer la ciudadanía a esta población representó un gran avance, por más que este reconocimiento formal no fuera respetado por las autoridades coloniales que decidieron bloquear la aplicación de la norma gaditana, principalmente en materia de aceptación de los derechos de los pueblos indígenas.

Por otro lado, hay que destacar que algunos de los diputados constituyentes peruanos abrazaron la doctrina liberal que caracterizó en gran medida a la Constitución gaditana. Entre estos últimos destaca Vicente Morales Duárez.

Los nuevos derechos que estableció la Constitución de Cádiz cancelaban el sistema feudal de la dominación en todas las colonias americanas del imperio español, pero esta cancelación formal tuvo un impacto especial en algunos de ellos como el Perú. La sola puesta en vigor de la Constitución gaditana dio lugar a varias rebeliones en el virreinato peruano.

El virrey José Fernando de Abascal y Souza que lo fue entre 1810 y 1816 hizo un esfuerzo especial para impedir que se aplicaran las normas gaditanas en territorio peruano. Las au-

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

toridades virreinales de su mando y el clero católico, impulsaron un sentimiento de "temor a lo francés", tras la imposición del rey José I por su hermano, Napoleón Bonaparte. Si en España habían derrocado al monarca legítimo de los españoles e impuesto un régimen político imperial francés, en el virreinato peruano no se aceptaría que el orden monárquico legítimo fuera trastocado por disposiciones liberales de la Constitución de 1812. El virrey Abascal y su aparato político conservaría al Perú en el orden monárquico, hasta que en España se lograra restablecer la monarquía de los borbones. El investigador peruano Juan Ignacio Vargas Esquerra señala puntualmente: "Por ello, Abascal, hombre convencido de las bondades que según él reportaba el absolutismo monárquico, no vio con buenos ojos toda emanación legislativa de las Cortes" (Vargas 2011).

La norma gaditana que limitaba al poder de la Iglesia fue especialmente discutida, desde la convocatoria para elegir diputados peruanos a Cortes. Se discutió en particular el control parroquial, que se mane con cierta arbitrariedad.

También fue muy controvertido el voto corporativo indígena, que se daba a partir de la influencia comunalista de la cultura original de los aborígenes y no del voto individual de cada ciudadano que se establecía en la Constitución gaditana.

IV. Fuentes consultadas

Aguiar, Asdrúbal. coord. 2004. *La Constitución de Cádiz de 1812*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Alamán, Lucas. 1978. *Historia de Méjico.* Tomo III. México: Editorial Porrúa.

Artola Gallego, Miguel. 2003. *Las Cortes de Cádiz*. Madrid: Marcial Pons Ediciones de Historia

Barragán Barragán, José. 1971. *El juicio de Residencia en el origen constitucional del juicio de amparo mexicano*. Tesis doctoral. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.

——— . 1978. *Temas del liberalismo gaditano*. México: UNAM/Coordinación de Humanidades.

——— . 2011. Masiva vigencia de las leyes gaditanas en México después de consumada su independencia. En Colomer 2011, 341-57.

Benson, Nettie Lee. 1985. *México y las Cortes Españolas*. México: Cámara de Diputados/ LII Legislatura.

Blanco Valdés, Roberto 1993. *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal 1808-1823.* España: Siglo XXI Editores.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

——— .1995. *El "problema americano" en las primeras Cortes liberales españolas 1810-1814*. Núm. 16 de la serie Cuadernos Constitucionales México- Centroamérica. México: UNAM/ Corte de Constitucionalidad de Guatemala / Procurador de Derechos Humanos de Guatemala.

Brewer-Carías, Allan R. 2004. El paralelismo entre el constitucionalismo venezolano y el constitucionalismo de Cádiz (o de cómo el de Cádiz no influyó en el venezolano). En Aguiar 2004, 101-09.

Carbonell, Miguel. 2005. *Una historia de los derechos fundamentales*. México: Editorial Porrúa-UNAM-CNDH.

Colomer Viadel, Antonio. coord. 2011. *Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las independencias nacionales en América*. Valencia: Universidad Politécnica de Valencia.

Congreso de Yucatán. 1989. *Yucatán a través de sus constituciones: leyes fundamentales, 1823-1918*. Mérida: LI Legislatura del H. Congreso del Estado libre y soberano de Yucatán. Comisión Editorial 1988-1990.

Fernández García, Antonio. ed. 2002. *La Constitución de Cádiz (1812).* Madrid: Clásicos Castalia.

Ferrer Muñoz, Manuel. 1993. *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*. México: UNAM-IIJ.

——— 2000. "Los indígenas yucatecos en el marco constitucional español de 1812". *Revista de Estudios Históricos* 32. Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, (junio-diciembre).

Frasquet, Ivana. 2007. "La 'otra' independencia de México". *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 33, 35-54.

Galeana, Patricia. coord. 2010. *El constitucionalismo mexicano, influencias continentales y trasatlánticas*. México: Siglo XXI Editores, Senado de la República.

García León, José María. 2012. *Los diputados doceañistas.* Vol. I. Cádiz: Quorum Editores.

Gutiérrez Lorenzo María del Pilar y Diego-Fernández Sotelo, Rafael. 2012. "La recepción del orden gaditano en Nueva España". *Revista de Estudios Jaliscienses* 87, febrero.

Labra y Martínez, Rafael María de. 1989. *Los presidentes americanos de las Cortes de Cádiz.* Edición original de 1912 en Cádiz y edición facsimilar 1989. México: Cámara de Diputados.

LI Legislatura del H. Congreso Constitucional. Decreto número 8 del 27 de agosto de 1823. En *Yucatán a través de sus Constituciones, 1823-1918*. Edición del Estado Libre y Soberano de Yucatán. Mérida: 9 de enero de 1989.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Martínez Báez, Antonio. 1987. *Juicio político contra Miguel Ramos Arizpe*. Dos tomos. México: Senado de la República.

Martínez Sospedra, Manuel. 2011. La sombra del rey: el ejecutivo de 1812 y las primeras constituciones latinoamericanas. En Colomer 2011, 141-73.

Paoli Bolio, Francisco José. 2003. *Historia y cultura en Yucatán.* México: Instituto de Cultura de Yucatán.

——— 2010. *Yucatán: Historia de las instituciones jurídicas*. México: UNAM-IIJ, Senado de la República.

Pérez Galdós, Benito. 2012. "Cádiz". En *Episodios nacionales*. Madrid: Alianza Editorial.

Pérez Garzón, Juan Sisinio. 2007. *Las Cortes de Cádiz. El nacimiento de la Nación Liberal.* Madrid: Editorial Síntesis.

Pérez Luño, Antonio-Enrique. 2006. *La tercera generación de derechos humanos, Navarra.* España: Aranzadi.

Real decreto de 4 de mayo de 1814. Gaceta Extraordinaria de Madrid de 12 de mayo. Expedido por Fernando VII. Disponible en http://rodas.us.es/file/e97eb526-298d-0739-c1b5-bf4bd52361c5/3/rd_4_mayo_1814_SCORM.zip/page_01.htm (consultada el 14 de marzo de 2014).

Vargas Esquerra, Juan Ignacio. 2011. Las contraofensivas realistas en el Perú (1810-1816). En Colomer 2011, 539-61.

Villoro, Luis. 1953. *El proceso ideológico de la revolución de independencia*. México: UNAM.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/